

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

CARMEN I. CASTILLO MARTÍNEZ
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC,
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR -2025-0265

ASUNTO: Facturación excesiva

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 31 de julio de 2025, la parte querellante, Carmen I. Castillo Martínez (“Querellante”), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querella* (“Querella”) contra Luma Energy, LLC, y Luma Energy Servco, LLC (conjuntamente denominadas “LUMA” o “Querelladas”), por alegada facturación excesiva y por alegado incumplimiento con los términos establecidos en la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico* (“Ley 57-2014”), y el Reglamento Núm. 8863 Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago (“Reglamento 8863”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. A la *Querella*, la Querellante anejó siete (7) documentos, ninguno de los cuales es la determinación o final de las Querelladas.

Tras los trámites procesales y reglamentarios de rigor, incluyendo la notificación adecuada a las Querelladas de las *Citaciones* y copia de la *Querella*, al igual que la expiración por dos semanas del término de veinte (20) días establecido para contestar la *Querella* sin que LUMA presentara su alegación responsiva o solicitara un término adicional para ello, el 12 de septiembre de 2025 el Negociado de Energía notificó Orden requiriendo a las Querelladas presentar su alegación responsiva a la *Querella* y mostrar causa por la cual no deba anotarse la rebeldía en su contra en un término improrrogable de siete (7) días, so pena de anotación de la rebeldía.

Así las cosas, el 19 de septiembre de 2025 LUMA presentó *Moción en Cumplimiento de Orden, Alegación Responsiva, Informativa y en Solicitud de Desestimación*. En el segundo párrafo de la misma, en cumplimiento con la *Orden* de 12 de septiembre de 2025, las partes querelladas exponen lo siguiente:

Mostramos causa por la cual no se debe anotar la rebeldía en nuestra contra toda vez que la abogada asignada al caso ha sufrido percances de salud por los cuales, por error e inadvertencia ha dejado pasar el término para presentar alegación responsiva además de haber estado bajo órdenes militares para intervalo de tiempo correspondiente al mes de agosto y la carga laboral, ya que una compañera litigante comenzó su licencia por maternidad y sus casos ser reasignados.

Evaluadas las razones expuestas por LUMA para no haber presentado alegación responsiva dentro del término reglamentario, las mismas no justifican el incumplimiento de las Querelladas con las reglas del Negociado de Energía. Sin embargo, en el ejercicio de su discreción y en esta primera ocasión solamente, el Negociado de Energía **NO ANOTARÁ** la rebeldía.

De otra parte, en la *Moción en Cumplimiento de Orden, Alegación Responsiva, Informativa y en Solicitud de Desestimación*, LUMA presenta alegación responsiva y, a su vez, solicita la desestimación de la *Querella* por academicidad. Así pues, la *Moción en Cumplimiento de Orden, Alegación Responsiva, Informativa y en Solicitud de Desestimación* presentada por las Querelladas resulta contradictoria. De otra parte, en la *Súplica* de la moción objeto de esta



Resolución y Orden, las Querelladas solicitan un término sin exponer la razón o naturaleza del mismo. Así las cosas, **SE ORDENA** a LUMA aclarar con especificidad, en un término improrrogable de cinco (5) días calendario, contados desde la fecha de notificación de esta *Resolución y Orden*, si su escrito constituye una contestación a la querrela, una solicitud de desestimación o una solicitud de término toda vez que las alegaciones de la *Moción en Cumplimiento de Orden, Alegación Responsiva, Informativa y en Solicitud de Desestimación* y la Súplica de la misma son inconsistentes entre sí.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Lcda Vanessa M. Mullet Sánchez, el 29 de septiembre de 2025. Certifico además que hoy, 29 de septiembre de 2025 he procedido con el archivo en autos de *esta Resolución y Orden* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0265 y fue notificada mediante correo electrónico ana.martinezflores@lumapr.com e ivelissecastillo12345@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución y Orden fue enviada a:

LUMA Energy, LLC
LUMA Energy ServCo, LLC
Lic. Ana C. Martínez Flores
PO box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Carmen I. Castillo Martínez
HC 6 Box 10515
Guaynabo, PR 00971-9621

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 29 de septiembre de 2025.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

